

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 995

INFORME POSITIVO CONJUNTO

6^{to} ^{marzo} de febrero de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAR 6 '26 AM 11:10

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 995, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 995, persigue el objetivo de enmendar la Sección 16 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", a los fines de fortalecer el proceso de licenciamiento de las instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico, es la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el ente administrativo que posee el mandato de supervisar, licenciar y regular las instituciones que proveen servicios relacionados con la salud mental, la prevención, el tratamiento, la recuperación y la rehabilitación contra las adicciones. Empero, el estatuto vigente ha exhibido limitaciones prácticas, estructurales y procesales que impiden que el sistema reglamentario sea lo suficientemente ágil, transparente y eficaz para accionar a los retos actuales del cuidado de la salud mental. Recientemente, se han

presentado denuncias señalando que algunas instituciones operan con licencias vencidas o sin la debida actualización. Tales situaciones ponen en riesgo la calidad de servicios, la protección de los derechos de las personas que reciben servicios de salud mental y contra la adicción, y la confianza del pueblo en el sistema regulatorio.

Mecanismo vigente al palio de la Ley Núm. 67 de 1993.

Esencialmente, el estatuto legal establece un régimen jurídico integral de licenciamiento para instituciones proveedoras de servicios de salud mental y tratamiento de adicciones en Puerto Rico, configurando así un sistema centralizado de autorización administrativa previa bajo la autoridad exclusiva de la ASSMCA, quien ostenta la facultad única de expedir, denegar, renovar, suspender o revocar licencias. Dicho licenciamiento constituye una condición indispensable para la operación legal de las facilidades públicas o privadas y se concede por términos limitados de dos (2) años, sujeto al cumplimiento continuo de requisitos sustantivos establecidos mediante reglamentación, los cuales comprenden la evaluación de la capacidad profesional, administrativa y financiera del solicitante, la validez metodológica de sus programas terapéuticos, evidencia objetiva de efectividad, cumplimiento con estándares de educación continuada, idoneidad de instalaciones físicas, población a ser servida y mecanismos de auditoría y evaluación institucional.

El esquema regulatorio impone además un sistema de fiscalización activa mediante inspecciones obligatorias al menos cada ocho (8) meses, facultades investigativas amplias para requerir documentos e información, y potestad de solicitar auxilio judicial para detener operaciones no autorizadas, lo que revela un modelo de supervisión orientado a garantizar calidad, efectividad y protección de los pacientes. La licencia no constituye un derecho adquirido sino una autorización condicionada cuya vigencia depende del cumplimiento permanente de los estándares regulatorios, pudiendo ser suspendida o revocada previa audiencia administrativa cuando se determine incumplimiento con los requisitos de calidad establecidos. En conjunto, la ley configura un sistema de fiscalización administrativa sanitaria especializada que vincula el permiso operativo con la responsabilidad institucional, la evaluación técnica constante y la tutela del interés público en la prestación segura y eficaz de servicios de salud mental y tratamiento de dependencia a sustancias.

Por otro lado, la aprobación del Reglamento Núm. 9453, del 26 de abril de 2023¹, para el licenciamiento de instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción adscritas a la ASSMCA, representó un avance importante. No obstante, su aplicación no ha logrado corregir todas las deficiencias operativas ni prever adecuadamente los desafíos emergentes del entorno tecnológico y social. Por consiguiente, resulta imperativo que esta Asamblea Legislativa promulgue piezas legislativas que vayan dirigidas a fortalecer y armonizar las facultades de la ASSMCA para robustecer y modernizar el proceso de licenciamiento de las instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta medida las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Salud, en aras de analizar y estudiar el Proyecto del Senado 995, solicitó memoriales explicativos para sustentar una evaluación laboriosa de la pieza legislativa. Como resultado, se recibió y observó la ponencia y los comentarios de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).² En segunda instancia, se estudió el alcance de la Ley Núm. 67 de 1993. Finalmente, se evaluó el posible impacto en términos fiscales.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

ASSMCA inició su escrito exponiendo que ostenta la competencia legal para supervisar, licenciar y regular las instituciones que ofrecen servicios de salud mental, prevención, tratamiento, rehabilitación y recuperación de adicciones. Sin embargo, enfatizó que el marco normativo vigente presenta limitaciones prácticas, estructurales y procedimentales que obstaculizan la eficacia, transparencia y la agilidad del sistema regulatorio frente a los retos actuales en la atención de salud mental. Específicamente, aclaró que las limitaciones que persisten en la implementación plena y óptima del

¹ Reglamento de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) para el Licenciamiento de las Instituciones Proveedoras Públicas y Privadas dedicadas a la Prestación de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y los Programas de Ayuda al Empleado (PAE).

² Asimismo, se le solicitó comentarios al Departamento de la Salud, Ayuda Legal PR y CIMA Menonita Salud Mental, pero al momento del cierre de este informe no se contó con sus comparecencias. Del mismo modo, se le petitionó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), un Informe de Efecto Fiscal, pero igualmente, al cerrar este informe para continuar sin dilataciones el tracto legislativo no han remitido sus impresiones.



Reglamento 9453 no obedecen a deficiencias intrínsecas de su contenido normativo, sino principalmente, a restricciones de carácter estructural, presupuestario y de recursos humanos que históricamente han afectado la capacidad operativa de la Oficina de Organismos Reguladores (OOR). En ese sentido, explicó que la OOR ha desplegado esfuerzos continuos y sostenidos para cumplir cabalmente con su mandato legal de supervisión, fiscalización, inspección y licenciamiento. Asimismo, aseguró que la OOR, aún con las limitaciones de personal y fondos insuficientes ha logrado avances en la tramitación de solicitudes de licencias, procesos de renovación, inspecciones y acciones correctivas. Ante ello, endosó y acogió con beneplácito la intención legislativa que persigue esta medida indicando que la ampliación de las facultades de la OOR incrementa legítimamente las expectativas sobre la capacidad fiscalizadora del Estado. Concluyó reconociendo que para fortalecer las facultades de la OOR es indispensable una asignación adecuada de fondos que le permitan el reclutamiento de recursos humanos que abonen al compromiso de la OOR con la protección de los pacientes, la calidad de los servicios y la fiscalización efectiva.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Salud certifican que el Proyecto del Senado 995 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Salud, reconociendo la importancia fundamental del Proyecto del Senado 995, y tomando en consideración las recomendaciones y los comentarios esbozados en el escrito de la ASSMCA, efectuó un análisis minucioso y concurren en que la aprobación de esta pieza legislativa atenderá los conflictos que presenta el estatuto vigente con la finalidad de fortalecer las facultades de la ASSMCA y al mismo tiempo, modernizar el proceso de licenciamiento en las instituciones que ofrecen servicios de salud mental y contra la adicción al pueblo. **Cuidar y velar por estos servicios es un acto noble y de cuidado para con el Pueblo; la salud mental y la rehabilitación contra la adicción son temas prioritarios de política pública.**³

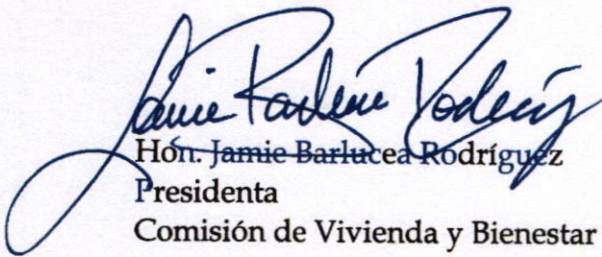
³ (énfasis suplido).

*Informe Positivo Conjunto
Proyecto del Senado 995
Comisión de Vivienda y Bienestar Social;
Comisión de Salud*

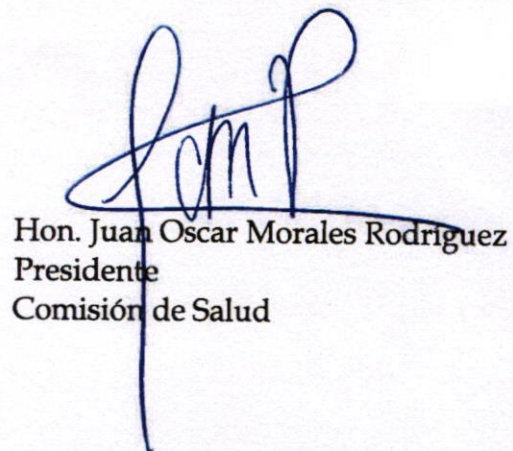
En consecuencia, y por entender que este proyecto es sumamente loable, se presenta este informe con el entirillado correspondiente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Salud del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este honorable Alto Cuerpo el Informe Positivo Conjunto sobre el **Proyecto del Senado 995**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hón. Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social



Hon. Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 995

27 de enero de 2026

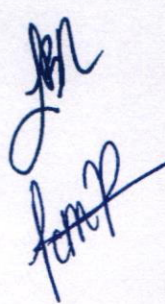
Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 16 de la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", ~~a los fines~~ a los fines de ~~robustecer~~ fortalecer el proceso de licenciamiento de las instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) tiene el mandato de supervisar, licenciar y regular las instituciones que proveen servicios relacionados con la salud mental, la prevención, el tratamiento, la recuperación y la rehabilitación contra las adicciones. Sin embargo, la legislación vigente ha mostrado limitaciones prácticas, estructurales y ~~en los procedimientos~~ procesales que impiden que el sistema reglamentario sea lo suficientemente ágil, transparente y eficaz para responder a los retos actuales del debido cuidado de la salud mental y de rehabilitación contra la adicción a sustancias controladas.

~~En años recientes~~ Recientemente, se han presentado denuncias señalando que algunas instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción operan con licencias vencidas o sin la debida ~~actualización~~ renovación. Tales situaciones ponen en

riesgo la calidad de los servicios, la protección de los derechos de las personas que reciben servicios de salud mental y contra la adicción, y la confianza del público en el sistema regulatorio.

Por otro lado, la aprobación del Reglamento Núm. 9453, del 26 de abril de 2023, para el licenciamiento de instituciones proveedoras de servicios de salud mental y contra la adicción adscritas a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), constituyó un avance importante para el licenciamiento de las instituciones públicas y privadas proveedoras de servicios. Sin embargo, su aplicación no ha ~~logrado~~ alcanzado corregir todas las deficiencias operativas ni prever adecuadamente los desafíos emergentes del entorno tecnológico y social.

Es imperativo, por tanto, que esta Asamblea Legislativa promulgue una legislación que fortalezca expresamente las facultades de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) para robustecer y modernizar el proceso de licenciamiento de dichas instituciones, actualizando las disposiciones vigentes con nuevas obligaciones, procedimientos, herramientas digitales y salvaguardas adicionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 16 de la Ley 67-1993, según enmendada,
- 2 conocida como la "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
- 3 Adicción", para que lea como sigue:
- 4 "Sección 16. — Licenciamiento de Instituciones
- 5 Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar, administrar, mantener o
- 6 sostener una institución dedicada a la provisión de servicios de prevención, tratamiento,
- 7 recuperación o rehabilitación de personas con problemas de salud mental, trastornos de adicción
- 8 o problemas asociados al uso de sustancias (PAE), sin haber obtenido la correspondiente licencia

1 para ello, de conformidad con las leyes del Gobierno de Puerto Rico y la reglamentación que
2 promulgue la Administración.

3 Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a las personas que brinden cuidado a ~~una~~
4 ~~o dos personas de edad avanzada~~ adultos mayores, o a quienes atiendan ~~personas edad avanzada~~
5 adultos mayores con la os cuales mantengan vínculos de consanguinidad o afinidad.

6 El Administrador, o en quien este delegue expresamente, es el único funcionario
7 autorizado a expedir, denegar, renovar o revocar licencias para la operación de
8 facilidades e instituciones, tanto públicas como privadas, dedicadas a la prevención,
9 tratamiento no medicado y rehabilitación de personas con desórdenes mentales,
10 adicción o dependencia a sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes,
11 incluyendo el alcohol.

12 El Administrador queda autorizado por esta Ley para establecer la reglamentación
13 necesaria a los fines de licenciar dichas instituciones y facilidades. Además,
14 reglamentará la operación de dichas facilidades e instituciones.

15 Las licencias *regulares* que otorgue el Administrador serán por un término de dos
16 (2) años, disponiéndose que el Administrador podrá, en casos excepcionales, expedir una
17 licencia provisional por un término no mayor de seis (6) meses. Las licencias que expida la
18 Administración no podrán ser transferidas, cedidas o traspasadas.

19 El Administrador requerirá el cumplimiento de requisitos mínimos que, de no
20 cumplirse, conllevarán la revocación o denegación de la licencia otorgada [**previa vista**
21 **al efecto**]. En casos de denegación o revocación de licencia la Administración deberá
22 salvaguardar los siguientes derechos: (A) Derecho a notificación oportuna de las razones para

1 *denegación o revocación; (B) Derecho a presentar evidencia; (C) Derecho a una adjudicación*
2 *imparcial y (D) Derecho a que la decisión sea basada en el la totalidad del expediente. El*
3 Administrador establecerá, mediante reglamento, los costos que tendrá que pagar la
4 institución que solicita la licencia, estableciéndose categorías entre instituciones con o
5 sin fines de lucro y *clasificaciones de licencias en función de la población, edad, género y nivel*
6 *de cuidado*. La reglamentación que a estos efectos adopte el Administrador establecerá,
7 entre otros requisitos para la concesión y renovación de licencia, que el solicitante
8 describa la naturaleza y la filosofía del programa de prevención, tratamiento o
9 rehabilitación que utilizará, la experiencia acumulada, si alguna, **[datos objetivos en**
10 **cuanto a la probabilidad de éxito del programa,]** evidencia de la competencia
11 profesional, administrativa y financiera de la entidad solicitante y de su personal,
12 incluyendo evidencia del cumplimiento con el requisito de educación continuada
13 expresado en la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud
14 Mental de Puerto Rico", descripción y cabida de las facilidades físicas en las cuales se
15 propone operar, clientela que se propone servir y sistemas de evaluación y auditoría
16 de que dispone. El Administrador, por sí o por conducto de un representante
17 debidamente autorizado, deberá visitar e inspeccionar las facilidades e instituciones
18 anteriormente descritas, por lo menos una (1) vez cada **[ocho (8)]** *seis (6)* meses, con el
19 propósito de cerciorarse que las mismas estén funcionando de conformidad **[a]** *con* las
20 disposiciones de esta Ley, **[a]** las reglas y reglamentos promulgados y **[a]** lo dispuesto
21 en la solicitud de la licencia.

1 [Como parte de sus poderes de licenciamiento, el Administrador podrá solicitar
2 a las instituciones toda aquella información y documentos que considere pertinente
3 y podrá asimismo inspeccionar sus instalaciones. El Administrador podrá solicitar
4 el auxilio del tribunal con competencia para hacer valer sus poderes y prerrogativas
5 sobre estas instituciones. Disponiéndose, que el Administrador establecerá una
6 monitoría continua de tales facilidades e instituciones, para asegurar la continuada
7 calidad y efectividad de los servicios prestados y proteger los mejores intereses de
8 los pacientes. El Administrador podrá, previa vista al efecto, suspender o revocar en
9 cualquier momento tales licencias cuando determine que una facilidad o institución
10 incumple con los requisitos de calidad y efectividad establecidos.]

11 *Como parte de sus poderes de licenciamiento, el Administrador podrá: (1) solicitar a las*
12 *instituciones toda aquella información y documentos que considere pertinente, (2) inspeccionar*
13 *sus instalaciones en cualquier momento, (3) investigar y adjudicar querellas que se presenten*
14 *en contra de la institución proveedora. La Administración deberá establecer los mecanismos*
15 *necesarios para que la presentación de querellas se haga de manera digital.*

16 *El Administrador podrá solicitar el auxilio del tribunal con competencia para hacer valer*
17 *sus poderes y prerrogativas sobre las instituciones proveedoras de servicios, estén licenciadas o*
18 *no."*

19 Artículo 2.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.